



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320220003124.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 394/2022. Negociado: AP

Actuación recurrida: SANCIÓN

De: [REDACTED]

Procurador/a: NOEMI LARA CRUZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N° 38/2025

En Málaga, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallejillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 394/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Lara Cruz y asistida por el Abogado Sr. Martínez Mira contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2.022 del Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente nº 2022/7, por la que se sanciona a la recurrente como titular del establecimiento denominado [REDACTED] como responsable de los hechos denunciados consistentes en venta de tabaco a menores,





así como permitir el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores el día 27 de febrero de 2.022, con la imposición de una multa de 3.001 euros, derivada de infracción grave tipificada en el artículo 37.3 en relación con el artículo 26.2.a) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de drogas, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- La parte recurrente alegó en la demanda presentada y ratificada en escrito posterior que a la fecha de los hechos denunciados (27 de febrero de 2022), el local de su propiedad se encontraba en posesión de [REDACTED], como arrendatario del mismo en virtud de contrato de arrendamiento de 8 de octubre de 2021, siendo éste el titular del negocio denominado “[REDACTED]” y no la recurrente, por lo que no cabe sanción alguna a [REDACTED] al no ser responsable de los hechos.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega que el mismo día en que la parte recurrente manifiesta que celebró el contrato, se efectúa el depósito obligatorio en garantía ante la Consejería de Fomento de la Junta de Andalucía y se solicita su devolución por extinción de contrato a dicha fecha, por lo que el contrato era inexistente a la fecha de los hechos y frente a ello consta de modo inequívoco que la recurrente es la titular de la licencia de apertura de dicho local

SEGUNDO.- Concretado en estos términos el debate esgrimido ante esta instancia, las razones y argumentos expuestos tanto en la resolución administrativa originaria, como en la contestación a la demanda se muestran suficientes y acertadas para denegar la pretensión actora.

El artículo 38 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas dispone “Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas, y en particular los propietarios, directores o gerentes de los locales o centros en que se compruebe la infracción”.

La Administración ha acreditado que la recurrente es propietaria del local y titular de la licencia de actividad sin que haya habido cambios ni anotaciones en relación con la citada titularidad de la actividad, por lo que su responsabilidad entra de lleno en la exigencia normativa y efectivamente deriva, como afirma la sentencia del TSJA con sede en Málaga de fecha 3 de mayo de 2.006 mencionada por la representación de la parte actora, del bien jurídico protegido por la





norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz.

Y a lo anterior no empece la existencia de un contrato de arrendamiento de local que no implica cambio de titularidad ni de establecimiento ni de actividad.

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 400 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O





Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Lara Cruz, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 400 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



